



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**19 de Octubre de 2022.**

**Proceso No. 2020-00932**

Teniendo en cuenta la Acción Constitucional radicada bajo el número 2022-00582 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza y habiéndose protegido los derechos invocados por la parte demandada, dentro del trámite procesal, dentro del término legal concedido procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de demanda de reconvencción interpuesta por la parte en menciona, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES**

Señala el art. 371 del CGP, dispone "...Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a **trámite especial...** Subrayado fuera de texto.

Pues bien, se entiende por reconvencción, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esa línea de pensamiento este órgano judicial considera que para desatar la solicitud de reconvencción es menester recordarle a la profesional del derecho que el proceso ejecutivo se tramita por las disposiciones generales determinadas, su desarrollo procesal se encuentra sujeto a disposiciones especiales para esa clase de procesos, por ello es un proceso especial establecido por el legislador en el mismo ordenamiento jurídico.

En ese contexto, estima esta judicatura que sobre el particular importa destacar que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, mientras que en los primeros el mecanismo primordial que tiene el ejecutado para ejercer su defensa, se encuentra en la posibilidad de excepcionar (excepciones previas y merito) de conformidad con las disposiciones que lo regulan, está vedada la contingencia de que se puede presentar demanda de reconvencción porque así lo ha determinado el legislador, vale decir, al estar sujeto a un mandato distinto, no le es admisible la citada figura.

Por su lado, en los procesos declarativos, dentro de los mecanismos de defensa con que cuenta el demandado, además de la presentación de excepciones de mérito, si se encuentra y es procedente la presentación de la demanda de reconvencción. Ello, porque así lo regula la política

legislativa, en la cual el legislador estipuló la procedencia de la tal mencionada figura.

Así las cosas, este estrado advierte que para que proceda esta figura procesal, es rigurosamente necesario que las dos demandas deban ser susceptibles de tramitación por el mismo procedimiento, lo cual es obvio, pues si tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría absurdo suponer dos actuaciones con tramites diferentes.

Así como ocurre en este evento en donde la parte demandada, presenta demanda de reconvención en proceso ejecutivo, en donde su trámite es totalmente diverso, incumpliendo de esta manera con uno de los presupuestos centrales, como lo es que las dos demandas sean susceptibles de ser tramitadas por la misma clase de proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar de plano la solicitud de demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de demanda de reconvención presentada por el demandado CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S., por improcedente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b> <b>CUNDINAMARCA</b> <b>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No.048-A,</u></b> <b>HOY <u>20 DE OCTUBRE DE 2022,</u> A LAS 8:00</b> <b>A.M.</b></p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a55418a03d82f6344ab541daf9e19984e294b2f3385eaadc5a908ac7a904e1**

Documento generado en 19/10/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**19 de Octubre de 2022.**

**Proceso No. 2020-00932**

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ** en representación de la entidad demandante STEEL PLANET S.A.S. La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado
2. RECONOCER PERSONERIA al Abogado **JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO** en representación de la entidad demandante, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En atención al Fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 14 de octubre de 2021, en el cual resolvió CONCEDER el amparo al debido proceso y en consecuencia ordenó proferir el auto de trámite en donde se pronuncie de forma definitiva sobre las excepciones de mérito y la demanda de reconvención, procede el despacho a dar cumplimiento, de la siguiente manera:
  - 3.1. Mediante providencia dictada por este despacho, el día siete (07) de julio de 2022, notificada debidamente en el micrositio de la rama judicial, en estado número 034 del 8 de julio de 2022, en la siguiente dirección  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/96887664/LISTA+ESTADO+034+DEL+08+DE+JULIO+DE+2022.pdf/8fb0b334-70d5-4c8a-a6ef-4f028fb6d261>, dispuso que previamente a pronunciarse respecto a la contestación de demanda y demanda en reconvención, **REQUERIR** a la abogada DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA, para que un término no superior a cinco (05) días, allegará el poder conferido para contestar la demanda, y presentar demanda en reconvención en representación del demandado CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.
  - 3.2. No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio durante el término concedido por el despacho en auto anterior, se dispondrá **TENER POR NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE  
MOSQUERA CUNDINAMARCA  
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
048A,  
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS  
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe559aef624a0315ba2a5394c042cc7cf4be129537bfd61c3369aa24dc88c8**

Documento generado en 19/10/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**19 de Octubre de 2022.**

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

**Medida de Protección 005-2019  
Resolución 169 de 07 de octubre de 2022.**

**Incidentante: BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL**

**Incidentado: AGUSTIN LAGOS REYES**

**EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01234**

**I. ASUNTO.**

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

**II. ANTECEDENTES.**

**A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

La **Comisaria Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en audiencia llevada a cabo el 27 de marzo de 2019, emitió la Resolución No. 017 de 2019 dentro de la Medida de Protección 005-2019, resolviendo lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: Se AVALA el acuerdo celebrado entre las partes, según el cual el accionado AGUSTIN LAGOS REYES con c.c.17.092.709, se compromete a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la accionante BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA con c.c.39.699.995 de Bogotá y en contra de sus hijos DANIEL ESTEBAN y ZULEIDY LAGOS ROMERO del 18 y 16 años de edad respectivamente por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.*

*Orden no agresión:*

*“ARTICULO SEGUNDO: SE ordena a los señores AGUSTIN LAGOS REYES y la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos y en contra de sus hijos DANIEL ESTEBAN y ZULEIDY LAGOS ROMERO, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

*Orden de protección temporal especial:*

*“ARTICULO TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional brindar a la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA y a los miembros del grupo familiar una protección temporal especial, en su domicilio...”*

*Orden de tratamiento:*

*“ARTICULO CUARTO: Se ordena al señor AGUSTIN LAGOS REYES, la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios y la señora BLANCA LILIA ROMERO DE VIDA, de asesoría, orientación y empoderamiento.*

*Acuerdo de Alimentos:*

*“ARTICULO QUINTO: SEÑALAR que el señor AGUSTIN LAGOS REYES, se obliga a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales, como cuota alimentaria para sus hijos referenciados anteriormente, los cuales entregará personalmente a la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2019. Que la cuota se incrementará a partir del primero de enero de 2020...”*

*“ARTICULO SEXTO: SEÑALAR que los señores AGUSTIN LAGOS REYES y la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL, se obligan cada uno a suministrar dos (2) mudas completas de ropa al año a sus hijos DANIEL ESTEBAN y ZULEIDY LAGOS ROMERO de 18 y 16 años de edad, respectivamente en los meses de junio y diciembre, cada uno por valor no inferior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00),.*

*“ARTICULO SÉPTIMO: SEÑALAR que los señores AGUSTIN LAGOS REYES y la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL, se obligan al 50% cada uno de los gastos médicos, medicamentos, hospitalarios, odontológicos que no cubre el seguro de salud al cual se encuentran afiliados.*

*“ARTICULO OCTAVO: SEÑALAR que los señores AGUSTIN LAGOS REYES y la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL, se obligan a sufragar el 50% cada uno de gastos educativos de los adolescentes...”*

## **B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Mediante escrito radicado el día 8 de julio de 2022, la señora **BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA** acude la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES**, a la Medida de Protección **005-2019**, para lo que narró (se cita): *“solicito desacato para el señor Agustín Lagos Reyes porque maltrata verbalmente todos los días y amenazando, pegarme y romperme mis cosas, la Fiscalía me pido entregar acá valoración psicológica, Agrede a mis hijos Daniel Esteban Lagos de 21 años Zuleidy Lagos de 19 años, hoy la malparida trae ropa para labar (sic) y la Malparida como ella no paga servicios, me apaga la luz me baja el taco me dice que se muera de hambre que se muera que se pudra porque ando coja de una rodilla por*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

*la artroxia me deja por la valle barias (sic) veces cuando llego tarde yo trabaja por días no todas las veces con eso me estoy sacistiendo (sic) para la comida en el día porque es mucho lo que me pagan no ha día que me trata mal, los muchachos así mismo se tratan los 2 peliando bendio (sic) regalo los cojines de la sala hecho candado a la pieza de Daniel y por ese motivo bendio (sic) las camas es decir de el es el dueño de la casa el la compro que me ba (sic) a dejar en la calle sin nada y que nunca me dará nada que yo tengo de entrar a la pieza y a la cosina (sic) y al baño porque todo lo tiene con candado que yo tengo derecho de tocar nada porque todo es de el y es de su casa....”*

### **C. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 08 de julio de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el día 19 de septiembre de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, diligencia que fue suspendida y reprogramada para el 07 de octubre de 2022.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES** a la **Medida de Protección 005-2019 resolución 017 del 27 de marzo de 2019**.

Por lo anterior, en Resolución 169 de 07 de octubre de 2022, la entidad administrativa resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor AGUSTIN LAGOS REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.709 de Bogotá de la Medida de Protección contenida en la Resolución No. 017 de marzo 27 de 2019, que decidió medida de protección presentada por la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL en contra del señor AGUSTIN LAGOS REYES, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerándoos y pruebas de esta providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor AGUSTIN LAGOS REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.709 de Bogotá, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

*SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.*

*ARTICULO TERCERO; Se advierte al sancionado AGUSTIN LAGOS REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.709 de Bogotá que si no presenta ante esta Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA 575 DEL AÑO 2000.”*

La anterior decisión fue comunicada y notificada a las partes en estrados.

### III. CONSIDERACIONES.

#### **Competencia de este Despacho Judicial.**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

#### **Desarrollo de la consulta planteada.**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.),



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: ***"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"***.

Igualmente ha dicho que la multa: ***"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"***

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **AGUSTIN LAGOS REYES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.709 de Bogotá, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección con radicado 017-2019**, al punto de hacerse merecedor de las decisiones sancionatorias contenidas en el Resolución 0169 de 07 de octubre de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja presentada por la señora **BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL** el día 08 de julio de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES** al artículo segundo de la Resolución 064 de 2019, en cuanto a:

***"ARTICULO SEGUNDO: SE ordena a los señores AGUSTIN LAGOS REYES y la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos y en contra de sus hijos DANIEL***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**ESTEBAN y ZULEIDY LAGOS ROMERO, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.**

Argumentó la señora **BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA**, que el 08 de julio 2022 el señor **AGUSTIN LAGOS REYES** ejerció actos de agresión en su contra.

En adelanto del trámite incidental, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el 07 de octubre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes y sus testigos, para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

*“En la valoración psicológica forense de la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA de fecha 09 de junio de 2022, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Clínica Psiquiatría y psicología forenses (Regional Oriente) suscrito por el profesional MAGDA KATHERINE RAMIREZ FRANCO en el acápite de ANALISIS indica: “...mientras que a nivel emocional se han presentado cambios debido a toda la situación vivenciada y especialmente al sentir que puede llegar a quedar sin un patrimonio económico para su vejez lo que ha conllevado a que la misma se vea sometida a ciclo de violencia y que cada vez se vuelve más extenso involucrando a varios miembros de la familia...”, “...en el presenta caso respecto a la dinámica de violencia la evaluada describe diferentes eventos de violencia la evaluada describe diferentes eventos de violencia verbal y/o psicológica entendiéndose esta violencia como toda expresión desobligante y de humillación constante ... (fl.124). Conceptuando por la profesional que: “...se observa afectación a nivel emocional, descritos como desesperanza, tristeza y temor de que pueda ser desalojada de la vivienda por parte de su pareja, debido a las constantes amenazas de hacerlo; por lo tanto, se hace necesario que la evaluada reciba orientación y asesoría jurídica respecto a los trámites que deben llevar en caso de darse la liquidación de la sociedad conyugal se recomienda a la autoridad remisión de la evaluada a tratamiento psicológico individual con el fin de modular el estado de animo fluctuante que presenta la examinada a partir de la dinámica familiar disfuncional en que se ha visto inmersa dentro de la relación marital, se sugiere que la examinada acceda a recibir las medidas de protección otorgadas por parte de la autoridad competente que ponga fin a la violencia maltrato o agresión ya que según la evaluada no cuenta con medida de protección”.*

*De acuerdo a la entrevista realizada con la SRA ROMERO DE VIDAL, se identifica violencia verbal y/o psicológica con expresiones desobligantes y de humillación que han generado cambios a nivel emocional como desesperanza, tristeza y temor de que pueda ser desalojada de la vivienda por parte de su pareja, debido a las constantes amenazas de hacerlo, especialmente al sentir que puede llegar a quedar sin un patrimonio económico para su vejez, lo que ha conllevado a que la misma se vea sometida al ciclo de la violencia y que cada vez se vuelve más extenso involucrando a los hijos en común de ambas partes.*

*De acuerdo a la entrevista realizada al señor AGUSTIN LAGOS REYES: “se*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

*identifica mención que posterior a audiencia de fallo del presente proceso han tenido dificultades por situaciones presentadas con sus hijos en común con la señora BLANCA, en el cual niega cualquier actuación de maltrato en su contra, sin embargo se identifica que actualmente existen dificultades de comunicación y/o convivencia entre las partes en razón a temas relacionadas con los gastos de subsistencia como alimentación y servicios situación de maltrato en contra de la señora BLANCA, situación por la cual se han faltado al respeto de forma verbal de manera mutua y de manera constante”.*

Las pruebas pertinentes practicadas en esta clase de procesos como son la entrevista por psicología, estudio socio familiar, video y testimonios arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,
- ✓ Verbal: Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.

En este caso se configuran los anteriores dos tipos de violencia intrafamiliar en contra de la señora BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL, por parte del señor AGUSTIN LAGOS REYES, teniendo en cuenta que así lo califican los profesionales psicosociales y el despacho no se base únicamente en la versión de la incidentante, sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas, y gritos con los cuales se hacen daño y a las cuales no debe continuar siendo expuesta no solo la incidentante sino los miembros de la familia.

***Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones" Conforme a las pruebas practicadas y***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

***allegadas al plenario, está plenamente probado el incumplimiento por parte del señor AGUSTIN LAGOS REYES, de la medida de protección contenida en la Resolución No. 017 del 27 de marzo de 2019, que decidió solicitud de protección presentada por la señora BLANCA LILIA ROMERO DE VIDAL en contra del señor AGUSTIN LAGOS REYES Por lo anteriormente expuesto la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera Cundinamarca. (Resaltado del Despacho)”***

La **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, *la queja efectuada por la señora **BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL**, y la comprobación de la agresión de que fue víctima el día 08 de julio de 2022 por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES***, lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección 017 de 2019.

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, los testimonios recaudados en el trámite y de las propias manifestaciones de la señora **BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDAL**, el 08 de julio de 2022, se presentó una agresión por parte de esta última en contra de la incidentante, situación que al margen del contexto que pretendió darle la incidentada, comporta una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 017 de 2019, en cuanto a, **cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión**, y que ante su incumplimiento, acarrearía *LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000*, tal como lo hizo la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 07 de octubre de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor **AGUSTIN LAGOS REYES** fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era el señor **AGUSTIN LAGOS REYES** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 017 de 2019, lo que como quedó visto no ocurrió, y contrario a ello, fue la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

misma incidentada quien dio cuenta y ratificó de la citada agresión, viéndose abocada por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En este orden, comprobados los comportamientos agresivos por parte del incidentado por los evidentes hechos del 08 de julio de 2022, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 169 DEL 07 OCTUBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 005 DE 2019**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 017 de 2019 emitida dentro de la Medida de Protección 005-2019, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han amenazado y vulneran** los derechos de la señora **BLANCA LIGIA ROMERO DE VIDA**, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las órdenes y sanciones impuestas al señor **AGUSTIN LAGOS REYES** por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 169 DE 07 DE OCTUBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 005 DE 2019**, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**TERCERO:** Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

**Notifíquese**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048 A,  
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111522f5957794e052572ab62807fc035418a2bc17ea16739f99a9cdf525a6e7

Documento generado en 19/10/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**